

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-140/2018

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ:** KARLA GIOVANNA  
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que, determina la competencia de esta Sala Superior para resolver el juicio de revisión constitucional electoral presentado en contra del acuerdo IEEPC-CG-45/2018 por el que efectúan las modificaciones de género a las planillas de concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018, con base en las siguientes consideraciones.

**ÍNDICE**

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4

**SUP-JRC-140/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

SEGUNDO. Determinación de competencia..... 4  
A C U E R D A..... 8

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
  
2. **A) Lineamientos para el registro de candidaturas.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y el veintidós de febrero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> emitió los acuerdos IEEPCO-CG-76/2017 y IEEPCO-CG-11/2018, mediante los cuales emitió los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes así como en materia de reelección a cargos de elección popular, respectivamente.
  
3. **B) Registro de candidaturas (IEEPCO-CG-32/2018).** Del siete al veinticinco de marzo, los partidos políticos y coaliciones presentaron las solicitudes de registro a candidaturas para Concejalías de los Ayuntamientos de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, las cuales fueron aprobadas de forma supletoria el veinte de abril por el Consejo General del IEEPCO.
  
4. **C) Procedimiento ordinario sancionador (CQDPCE/POS/005/018).** Algunos colectivos de diversidad sexual interpusieron una queja mediante la cual, combaten un posible fraude a la ley al señalar que diecisiete de las

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En lo sucesivo IEEPCO.

diecinueve personas registradas como mujeres transgénero, en realidad no se identifican con esa calidad.

5. En consecuencia, el once de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO ordenó, como medida cautelar, la **cancelación provisional** del registro de las diecisiete candidaturas.
  
6. **D) Resolución IEEPCO-RCG/04/2018.** El primero de junio, el Consejo General del IEEPCO determinó la **cancelación definitiva** de las candidaturas de las personas registradas como mujeres transgénero.
  
7. **E) Acto impugnado.** En cumplimiento de la resolución mencionada el Consejo General del IEEPCO aprobó las modificaciones de género a las planillas de concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018.
  
8. **SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional.** El cinco de junio, la parte actora promovió el presente juicio por medio de su representante ante el Consejo General del IEEPCO, en contra de la resolución señalada en el punto anterior.
  
9. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-140/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante "Ley de Medios".

**SUP-JRC-140/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

10. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el presente recurso, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

11. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>4</sup>
12. Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencia, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

13. Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que al rubro se indica en contra de la resolución IEEPCO-RCG-04/2018 emitida por el Consejo General del IEEPCO en la que ordenan la cancelación definitiva

---

<sup>4</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

**SUP-JRC-140/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

del registro de candidatos a Primer Concejal por diversos municipios de Oaxaca, postulados por la Coalición “Todos por México” y en lo individual por el partido actor, a fin de no dividir la continencia de la causa y atendiendo a la importancia y trascendencia de los temas involucrados.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.
15. Ello, en virtud que de la Ley fundamental citada se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.
16. De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.
17. Esto es, las Salas Regionales<sup>5</sup> son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, o de diputados locales.
18. Por su parte, la Sala Superior tiene competencia para dilucidar los conflictos relativos a la elección de Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno de la hoy Ciudad de México,

---

<sup>5</sup> Con excepción de la Sala Regional Especializada.

**SUP-JRC-140/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.

19. Además, la Sala Superior podrá conocer los asuntos que lo ameriten dada su importancia y trascendencia, atendiendo lo novedoso, la complejidad del tema o posible afectación de los principios tutelados, sea necesario que se fije un criterio jurídico orientador para casos futuros.
20. En el caso que nos ocupa, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ello pues si bien, le corresponde la competencia al Tribunal Electoral local, y en su caso a la Sala Regional Xalapa, en virtud de que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la resolución del Consejo General del IEEPCO en la que determinó cancelar el registro de candidatos a Primer Concejal de diversos municipios de Oaxaca postulados por la Coalición “Todos por México” y en lo individual por el partido actor, misma que fue originada por la denuncia de personas que se ostentan de la comunidad transgénero en la que alegan un posible fraude a la ley.
21. Además, se advierte que el actor acude vía *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, bajo el argumento que en fechas anteriores promovió medio de impugnación en contra del acuerdo que establece medidas cautelares, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, en el mismo procedimiento ordinario sancionador en el que se emitió la resolución que hoy se controvierte, el cual fue radicado como SUP-JRC-125/2018, y respecto del cual aduce que es necesario que ésta Sala Superior conozca el nuevo medio de impugnación.
22. Añadiendo que, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral que en las solicitudes de facultad de atracción y asuntos generales con números SUP-SFA-47/2018,

SUP-SFA-50/2018, SUP-SFA-56/2018, SUP-AG-60/2018 y SUP-AG-62/2018 se determinó la necesidad de que fuera esta Sala Superior la que se pronunciara respecto al conflicto entre los principios de paridad de género, alternancia, reelección en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos con la acción afirmativa establecida por el IEEPCO en los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”**

23. Lo anterior, a partir de que en dichos lineamientos se estableció entre otros aspectos lo relativo a la postulación de personas que se auto adscriban transgénero, transexuales, intersexuales o *muxes*, tema sobre el cual esta Sala Superior aún no se ha pronunciado, ya que aún no se han emitido precedentes que definan el alcance de la citada acción afirmativa cuando entra en una aparente colisión con el principio de paridad de género, de ahí la necesidad de fijar un criterio sobre el particular.
24. Asimismo, se tiene en cuenta que en esta Sala Superior se encuentran en sustanciación los juicios ciudadanos y de revisión constitucional SUP-JDC-304/2018, SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JRC-125/2018 y SUP-JRC-126/2018, cuya materia de impugnación está estrechamente relacionada con la que se debe dilucidar en el presente juicio.
25. Ello, toda vez que la materia de impugnación en los juicios antes precisados, versa en torno al registro o cancelación de candidaturas a Concejales de diversos municipios de Oaxaca, en aplicación de los Lineamientos mencionados.

**SUP-JRC-140/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

26. Por consiguiente, la litis planteada en el presente medio de impugnación debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior, junto con los juicios antes referidos, en observancia a la necesidad de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para resolver de manera integral la controversia planteada.<sup>6</sup>

Por lo anteriormente fundado y motivado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado José Luis Vargas Valdez, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

---

<sup>6</sup> Lo anterior es conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 05/2004 emitida por esta Sala Superior, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 243-244.

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**